



RECURSO DE REVISIÓN 363/2015

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRAS AUTORIDADES.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a ocho de mayo de dos mil
veintiséis.

**EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR
DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO 216/2024**, se revoca el
sobreseimiento dictado el diez de julio de dos mil diecinueve
por la Primera Sala de este Tribunal [actualmente Juzgado
Primero]¹ y declara la nulidad de la resolución negativa ficta
materia del juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado de Baja
California.

Ley de Responsabilidad: Ley de Responsabilidad
Patrimonial para el Estado y Municipios del
Estado de Baja California.

Ley de Expropiación: Ley de Expropiación para el Estado de Baja
California.

Gobernador: Gobernador Constitucional del Estado de
Baja California.

I. RESULTANDOS

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

Antecedentes en sede administrativa.

El 26 de junio de 2015, *****¹ presentó un oficio dirigido al Gobernador del Estado, en el que solicitó una indemnización por la cantidad total de \$94,318,200.00 (noventa y cuatro millones trescientos dieciocho mil doscientos pesos, moneda nacional). Justificó su solicitud en la afectación -que dijo- sufrió por la construcción de una carpeta asfáltica al ser desposeído de un inmueble del que aseguró ser propietario. La solicitud fue en los siguientes términos:

“...Solicito en una primera instancia el pago de la indemnización que corresponda a la afectación sufrida por la Construcción de la carpeta asfáltica denominada vialidad carretera Santa Isabel con una superficie afectada de 63,728.484 metros cuadrados [...] de mi propiedad a razón de \$1,480.00 pesos [...] el metro cuadrado según valor de avalúo de fecha 08 de junio del 2015, lo cual arroja una cantidad total de \$94,318,200.00 pesos...”²

2. Es importante precisar desde ahora que la referida solicitud [tal y como puede apreciarse de la lectura de su contenido] únicamente se encaminó a la indemnización ya reseñada. Por lo cual, no fue materia de esa instancia alguna otra petición como podría ser: que se siguiera el procedimiento administrativo de expropiación en términos del artículo 27 de la Constitución de la Republica.
3. La precisión anterior es importante porque implica que la resolución negativa ficta que fue impugnada en el juicio, solo podría entenderse configurada por virtud del silencio administrativo de la autoridad, ante la petición de la ya referida indemnización.

Antecedentes en primera instancia.

² La solicitud obra de la página 17 a la página 21 de autos.

Debido a que el particular no obtuvo una respuesta expresa a su solicitud, el 10 de diciembre de 2015 presentó una demanda en contra del Gobernador del Estado de Baja California y el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano; la cual fue radicada por la Primera Sala de este Tribunal.

5. Mediante acuerdo de fecha 18 de enero de 2016 la Sala admitió la demanda³; y señaló que el acto que se tendría como acto impugnado sería el siguiente:

“Acto impugnado. - Se tiene como acto impugnado la negativa ficta de las autoridades demandadas al pago de la indemnización por la afectación sufrida a través de la construcción de la carpeta asfáltica denominada vialidad carretera Santa Isabel, configurada por la solicitud de la parte actora presentada en fecha veintiséis de junio de dos mil quince.”

6. Por sentencia de fecha 10 de julio de 2019, la Sala sobreseyó el juicio con fundamento en los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal⁴, aduciendo que en virtud de que la solicitud de indemnización debió tener como cauce el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial, era el Director de Control y Evaluación Gubernamental [y no así el Gobernador del Estado] el facultado para darle respuesta.
7. Lo anterior permitió a la Sala razonar que, como el Gobernador del Estado no estaba facultado para dar

³ Consultable a foja 55 de autos.

⁴ ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

I a V...

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

ARTICULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

respuesta a la solicitud, entonces no se configuró respecto a la resolución negativa ficta materia del juicio. De manera que, no habiendo acto que pudiera imputársele, lo conducente era el sobreseimiento.

Antecedentes en segunda instancia.

8. Inconforme con la sentencia antes referida, el 22 de agosto de 2019 la parte actora interpuso recurso de revisión; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2019.
9. La línea argumentativa que siguió este Pleno para resolver el citado recurso partió por precisar que, a diferencia de lo que sostuvo la Sala, la parte actora no solicitó una indemnización con motivo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial; lo anterior, entre otras cosas, debido a que el propio actor expresamente refirió que esa ley no constituía la razón de derecho en que apoyó su pretensión.
10. Lo anterior llevó a este Pleno a determinar que la sentencia dictada por la Sala debía considerarse incongruente al haberse emitido en mérito de una causa de pedir distinta a la que planteó la parte actora tanto en su demanda como en la solicitud que configuró la resolución negativa ficta.
11. En mérito de lo anterior, este Pleno consideró conducente corregir la referida incongruencia de oficio y, por ende, revocó la sentencia dictada por la Sala. De manera que, al no existir reenvío en el juicio contencioso administrativo, estimó como propio estudiar la controversia planteada por las partes.
12. En ese tenor, confirmó la resolución negativa ficta aduciendo que el derecho a una indemnización únicamente podía surgir

con motivo de un Acuerdo Expropiatorio en virtud del cual se trasladara al Estado algún bien propiedad de un particular.

De manera que, si constituía un hecho asumido por las partes que no existió un Acuerdo Expropiatorio ni una traslación al Estado de la propiedad de la parte actora, era claro que a ésta no le asistía el derecho a ser indemnizada en términos del artículo 27 de la Constitución Federal, ni de la Ley de Expropiación.

13. No obstante, antes de entrar al estudio del fondo del asunto, este Pleno se pronunció sobre las causales de improcedencia que plantearon tanto el Gobernador del Estado, como el Director de Control y Evaluación Gubernamental. Sus argumentos partían de una misma premisa central: la solicitud de indemnización debió presentarse y en su caso substantiarse en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.
14. Este Pleno desestimó las referidas causales afirmando lo siguiente: *“Como se señaló al analizar la congruencia de la sentencia dictada por la Sala, la parte actora no solicitó una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado [...]. Por tanto, no hay razón para afirmar que la solicitud de la demandante sea extemporánea en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, ni que se debe seguir el procedimiento, ni resolver, de conformidad con lo previsto en ese cuerpo normativo.”*

Antecedentes en el amparo directo 111/2023.

15. Inconforme con nuestra determinación, el 9 de marzo de 2023, la parte actora presentó demanda de amparo directo en contra de la resolución referida anteriormente.
16. El 4 de octubre de 2023, el Segundo Tribunal Colegiado dictó resolución en el referido juicio amparando al quejoso y

condenando a este Pleno a cumplir con el amparo en los siguientes términos:

“En consecuencia, a fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho fundamental transgredido, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable:

- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar.*
- 2. Dicté otra en la que, dejando intocado lo que no fue materia de concesión, relativo a las causas de improcedencia ya desvirtuadas; y*
- 3. Ciña su decisión al principio de congruencia que rige en materia administrativa y analice la totalidad de los actos impugnados y de los argumentos en que se justificó la demanda para solicitar la indemnización por la privación de un bien inmueble, en los términos establecidos en párrafos anteriores y atienda la verdadera litis como le fue planteada, a fin de que emita el fallo en la especie proceda.”*

17. Por resolución del 23 de mayo de 2024 este Pleno revocó la sentencia materia del amparo y emitió una nueva en sustitución, teniéndose por cumplida la ejecutoria de amparo mediante acuerdo de 27 de junio de 2024, dictado por el Tribunal Colegiado.

Antecedentes en el amparo directo 216/2024.

18. Inconforme con nuestra determinación, el 20 de junio de 2024, la parte actora presentó demanda de amparo directo ante este Tribunal en contra de la resolución referida anteriormente.

19. El 27 de agosto de 2025, el Segundo Tribunal Colegiado dictó resolución en el referido juicio amparando al quejoso y condenando a este Pleno a cumplir con el amparo en los siguientes términos:

“En consecuencia, a fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de los derechos fundamentales transgredidos, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable:

- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar.*
- 2. Dicte otra en la que, dejando intocado lo que no fue materia de concesión, relativo a las causas de improcedencia ya desvirtuadas; y*
- 3. En observancia a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria pronuncie, con plenitud de jurisdicción, una determinación de fondo en congruencia con la pretensión planteada por el demandante, que hizo consistir que en el caso existió privación de un inmueble del que afirma ser propietario, sin que se siguiera un procedimiento de expropiación; que el inmueble ya fue ocupado y destinado a un fin de utilidad pública, por lo que no es procedente que se lleve a cabo un trámite de expropiación para obtener una indemnización; lo anterior, prescindiendo de aplicar lo previsto en el precepto 109 Constitucional y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, amén de que el acto impugnado en el juicio contencioso fue una resolución negativa ficta, lo que impide aducir cuestiones que no atañen al fondo.”*

20. El 13 de abril de 2026 este Pleno presentó un escrito manifestando la imposibilidad de dar cumplimiento al amparo aduciendo que en atención a la cosa juzgada, debía prevalecer lo resuelto en el diverso amparo 111/2023 y en el acuerdo de 27 de junio de 2024 que lo tuvo por cumplido, lo que generaba, a su vez, la imposibilidad de cumplimentar la ejecutoria del amparo 216/2024.

21. A ese escrito le recayó un acuerdo recibido ante este Tribunal el 27 de abril de 2026, de la Presidencia del Tribunal Colegiado, en el que se determinó que no se actualizaba la cosa juzgada ni existían criterios contradictorios entre ambos

juicios de amparo, por lo que requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia.

ASPECTOS QUE SE DEBEN ACATAR PARA CUMPLIMENTAR LA EJECUTORIA DE AMPARO.

22. De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Colegiado para cumplimentar la ejecutoria de amparo, este Pleno está obligado a actuar en los siguientes términos:

- Primero, debe revocar de manera parcial la sentencia materia del amparo.
- En ese tenor, debe dejar intocados aspectos de esa sentencia.
- Uno de esos aspectos es el apartado en que revocó la sentencia dictada por la Sala.
- El otro aspecto es el análisis de las causales de improcedencia que invocó el Gobernador del Estado y Director de Control y Evaluación Gubernamental.
- Hecho esto y al no existir el reenvío en el juicio contencioso administrativo, debe estudiar el fondo de la controversia planteada por las partes en el juicio, partiendo de la base de que la pretensión del actor es una indemnización por la privación indebida de un bien, del que afirma es propietario, sin previa expropiación; tomando en consideración que el inmueble ya fue ocupado y destinado a un fin de utilidad pública, y no puede llevarse cabo un trámite de expropiación para obtener una indemnización; además de prescindir de aplicar lo previsto en el precepto 109 Constitucional y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Por tanto, se procede a dictar la resolución correspondiente, siguiendo los lineamientos dados por el Tribunal Colegiado, en la ejecutoria que se cumplimenta.

II. CONSIDERANDOS

24. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Sobre la congruencia de la sentencia dictada por la Sala.

25. Antes de analizar los agravios planteados por la parte actora, es deber de este Pleno analizar la congruencia de la sentencia dictada por la Sala, en mérito de lo siguiente:
26. Constituye un criterio reiterado por parte de las Salas y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el principio de congruencia en las providencias de los juzgadores, deriva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

⁵ Ejemplo de esto es la tesis que se transcribe a continuación:

Para el Poder Judicial de la Federación, ese principio consiste en que las resoluciones deben dictarse conforme a la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes. Pero además, implica que esas resoluciones no deben contener consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos.

28. En el caso específico del proceso que se substancia ante este Tribunal, ese principio se encuentra previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California [de aplicación supletoria⁶]; el cual dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

29. Ahora, si bien el proceso que se substancia ante este Tribunal se rige fundamentalmente por el principio dispositivo,

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a. CCXLII/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 415

Tipo: Aislada

EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutivo contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión.

⁶ Esto en términos del artículo 30 de la Ley del Tribunal, el cual en la parte que aquí interesa estipula lo siguiente: “A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso.

esto no significa que sea absoluto, en tanto hay aspectos del juicio que el propio juzgador puede hacer valer de oficio [como recabar pruebas⁷ o invocar causales de nulidad⁸] y otros más que no son disponibles para las partes como lo concerniente a los presupuestos procesales o a la congruencia de las sentencias.

30. Esto es así, porque la materia de los juicios que se ventilan ante este Tribunal trasciende al mero interés de las partes, pues es la sociedad misma quien está interesada en que la actuación de la administración pública se desarrolle dentro del marco legal, pero además es su voluntad que ningún particular reciba algún beneficio a costa del erario público o de un ente de gobierno sin que tenga un derecho a ello.

31. Así, la coherencia de las sentencias -al igual que la procedencia del juicio- al ser de interés y orden público, debe ser estudiada oficiosamente por parte del Pleno del Tribunal; cuestión que ha sostenido el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁹

32. De entender lo contrario, aun cuando este Pleno advirtiera la incongruencia de una sentencia dictada por una de las Salas, tendría que confirmarla si las partes no lo hicieran valer. Lo cual, no solo podría implicar la culminación de un juicio con una resolución discordante con los planteamientos de las partes, sino, además, supondría una condena alejada

⁷ Al respecto el artículo 74 de la Ley del Tribunal establece lo siguiente: Las Salas del Tribunal podrán ordenar de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, o para acordar la exhibición de cualquier documento o el desahogo de las pruebas que estime conducentes, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

⁸ El último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal estipula lo que se reproduce enseguida: El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

⁹ Véase la tesis P./J. 133/99, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.

de las pretensiones perseguidas con la presentación de la demanda.

33.

Lo dicho hasta aquí se refuerza a partir del criterio que la Corte plasmó en la jurisprudencia 2a./J. 132/2012 ¹⁰; en virtud del cual, ha sostenido que en el dictado de las sentencias además de analizar la legalidad de la resolución impugnada, se debe constatar la existencia del derecho subjetivo del actor.

34.

Para la Corte esa constatación debe hacerse oficiosamente, es decir, con independencia de lo alegado por las partes, para evitar que se ordene la salvaguarda o restitución de un derecho cuya existencia no se ha verificado, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello.

35.

Por tanto, si para la Corte es de análisis oficioso valorar la existencia del derecho subjetivo del actor para evitar que se condene indebidamente a la autoridad administrativa, con mayor razón también debe verificarse oficiosamente si la condena es congruente en relación con las pretensiones planteadas en la demanda.

36.

En otras palabras, así como es obligado analizar si le asiste derecho al actor sobre lo pedido, igualmente trascendente se vuelve verificar lo solicitado en concordancia con la condena; es decir, se debe analizar no solo que el actor tenga el derecho, sino además si ese derecho es el que efectivamente pretendía satisfacer al entablar la demanda.

¹⁰ La jurisprudencia tiene el rubro siguiente: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

En el caso concreto, a juicio de este Pleno, la sentencia dictada por la Sala es incongruente, lo cual, en términos de lo razonado hasta aquí, contraviene el derecho humano a una justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como el numeral 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

38.

Para justificar la conclusión anterior, es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

I. La pretensión de la parte actora al entablar la demanda era que se declarara la nulidad de la resolución negativa ficta que impugnó, y como consecuencia, que se condenara al Gobernador del Estado y al Secretario de Infraestructura, a pagarle una indemnización por la cantidad total de \$94,318,200.00 M.N. (noventa y cuatro millones trescientos dieciocho mil doscientos pesos, moneda nacional).

II. La razón de hecho en que sustentó su pretensión fue que esas autoridades afectaron un bien inmueble de su propiedad, al construir en él una carpeta asfáltica sin que mediara un decreto expropiatorio, ni una indemnización.

III. La razón de Derecho en que apoyó su pretensión fue que en términos del artículo 27 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria, en relación con el numeral 186 de la Ley de Desarrollo Urbano, ninguna persona puede ser desposeída de sus bienes sino a través de una expropiación por causa de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización.

39.

Las autoridades demandadas, en su contestación, refirieron que en todo caso la parte actora debió iniciar el procedimiento normado por la Ley de Responsabilidad

Patrimonial del Estado; a lo cual ésta refutó puntualizando lo siguiente:

“Para entrar a profundidad con el tema hay que hacer la comparativa de la fundamentación de la leyes que se mencionan, siendo estas la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Baja California y la Ley de Expropiación del Estado de Baja California, ya que ambas leyes regulan procedimientos de indemnización, es fácil confundirse entre cual es aplicable al asunto en concreto y cual no, por lo que la parte esencial de la comparativa debe versar en el fundamento constitucional de cada una de ellas, y es que mientras la Ley de Responsabilidad del Estado de Baja California está fundamentada con el artículo 113 de la Carta Magna que persigue la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; la Ley de Expropiación del Estado de Baja California está fundamentada en el artículo 27 Constitucional, en donde emanan los derechos de propiedad, y la legitimación de la expropiación de propiedad privada.

[...]

Cabe aclarar a este H. Tribunal que el objetivo de la presente demanda es únicamente por el pago indemnizatorio del valor de los predios, propiedad de mi representado, y no por el actuar del entonces Gobernador del Estado de Baja California...”¹¹

40. Como se ya se reseñó, la Sala sobreseyó el juicio aduciendo que debido a que la solicitud de indemnización en todo caso debió tener como cauce el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial, era el Director de Control y Evaluación Gubernamental [y no así el Gobernador del Estado] quien estaba facultado para darle respuesta.

41. Lo anterior permitió a la Sala razonar que, como el Gobernador del Estado no estaba facultado para dar respuesta a la solicitud, entonces no se configuraba respecto a esa autoridad la resolución negativa ficta materia del juicio. De

¹¹ Esto lo sostuvo la parte actora al contestar la vista sobre las causales de improcedencia que planteó el Director de Control y Evaluación Gubernamental al contestar la demanda. Véase foja 189 de autos.

manera que, no habiendo acto que pudiera imputársele, lo conducente era el sobreseimiento.

Como puede apreciarse de lo anterior, la parte actora no solicitó una indemnización con motivo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, la Sala –al dictar su sentencia- partió de esa premisa.

43. Por tal motivo, a juicio de este Pleno, esa sentencia es incongruente, porque se dictó en mérito de una causa de pedir distinta a la que la parte actora planteó tanto en su demanda como en la solicitud que configuró la resolución negativa ficta.

44. La pretensión de la parte actora consistió en una indemnización bajo el argumento de que era lo procedente al haber sido desposeída por causa de utilidad pública, sin que mediara una expropiación. En cambio, la Sala dictó su sentencia en torno a la Ley de Responsabilidad Patrimonial, como si la solicitud de indemnización tuviera como origen una actividad administrativa irregular.

45. Por tanto, conforme a lo que se ha razonado hasta aquí, lo conducente es corregir esa incongruencia de oficio y, por ende, revocar la sentencia dictada por la Sala. De manera que, al no existir el reenvío en el juicio contencioso administrativo, lo propio es estudiar la controversia planteada por las partes en el juicio.

Precedente

Constituye un criterio jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [tesis P./J. 133/99] que la coherencia de las sentencias -al igual que la procedencia del juicio- al ser de interés y orden público, debe ser estudiada oficiosamente. Ese criterio aunque surgió de la interpretación de la Ley de Amparo, es aplicable al proceso contencioso administrativo que se sigue ante este Tribunal, debido a que aunque si bien éste se rige fundamentalmente por el principio dispositivo, eso no significa que sea

absoluto, en tanto hay aspectos del juicio que el propio juzgador puede hacer valer de oficio [como recabar pruebas o invocar causales de nulidad] y otros mas que no son disponibles para las partes porque trascienden su propio interés, como lo concerniente a los presupuestos procesales o a la congruencia de las sentencias. Por lo tanto, cuando al estudiar los agravios planteados en revisión el Pleno advierta que la sentencia emitida por la Sala es incongruente, debe corregirla aun de oficio. Lo cual es consistente con el diverso criterio de la Corte [2a./J. 132/2012] en el que sostuvo que, en el dictado de las sentencias, además de analizar la legalidad de la resolución impugnada, se debe valorar la existencia del derecho subjetivo del actor para evitar que se condene indebidamente a una autoridad administrativa. Si conforme a ese criterio es obligado analizar si le asiste derecho al actor sobre lo pedido, con mayor razón es igualmente trascendente verificar lo solicitado en concordancia con la condena; es decir, se debe analizar no solo que el actor tenga el derecho, sino además si ese derecho es el que efectivamente pretendía satisfacer al entablar la demanda.

46. **EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.** A juicio de este Pleno, siguiendo los lineamientos de amparo que se cumplimenta, debe asumirse que sí se configuró la resolución negativa ficta materia del juicio, porque esa ejecutoria impide que se considere que no hay acto administrativo. Por tanto, como el actor solicitó una indemnización al Gobernador del Estado y no obtuvo una respuesta, debe asumirse que se configuró esta figura en términos del artículo 45 de la Ley del Tribunal.

47. **PROCEDENCIA.** El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano y el Director de Control y Evaluación Gubernamental, al contestar la demanda, manifestaron que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, debido a que la resolución impugnada no podía imputárseles.

48. Les asiste la razón. Como ya se reseñó, el acto que la Sala tuvo por impugnado es la resolución negativa ficta configurada a partir de la solicitud que la parte actora planteó

ante el Gobernador del Estado. Por tanto, esa resolución no les es imputable. En ese tenor, lo conducente es sobreseer el juicio por cuanto hace a esas autoridades.

49.

Por su parte, el Gobernador del Estado, al igual que el Director de Control y Evaluación Gubernamental, argumentaron que en el caso concreto se actualizaban las siguientes causales de improcedencia:

I. Primero, afirmaron que el juicio es improcedente en términos del artículo 40, fracción I, de la ley del Tribunal. Para sustentar esa conclusión razonaron que las Salas de este Tribunal no son competentes para resolver si le asiste el derecho o no a la parte actora a obtener una indemnización por responsabilidad patrimonial.

II. Enseguida, arguyeron que existe un consentimiento tácito de la parte actora, porque su solicitud de indemnización es extemporánea en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

III. Finalmente, razonaron que la resolución impugnada no es definitiva porque la solicitud de la parte actora se debió substanciar conforme al procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

50.

Los razonamientos anteriores son infundados porque parten de una premisa errónea. Como se señaló al analizar la congruencia de la sentencia dictada por la Sala, la parte actora no solicitó una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Por tanto, no hay razón para afirmar que la solicitud de la demandante sea extemporánea en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, ni que se debe seguir el procedimiento, ni resolver, de conformidad con lo previsto en ese cuerpo normativo.

52. Así, no habiendo una causal de improcedencia que se estime actualizada por virtud de lo cual se impida el estudio del fondo de la controversia, lo conducente enseguida es el estudio de los motivos de inconformidad que planteó la parte actora en su demanda.

53. **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.** Se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad que hizo valer la parte actora atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

54. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emanada de este Tribunal, de rubro: AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

55. En sus dos motivos de inconformidad, la parte actora sostuvo que fue desposeída de un bien inmueble por virtud de una obra pública; todo ello sin seguirse el procedimiento previsto en la Ley de Expropiación del Estado y la Ley de Desarrollo Urbano, violándose en su perjuicio el artículo 27 de la Constitución Federal, así como el numeral 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Punto jurídico a resolver.

Para determinar el punto jurídico sobre el cual este Pleno debe posicionarse, en principio debe tomarse en cuenta que, para cumplimentar la ejecutoria de amparo, debe estudiarse el fondo de la controversia planteada por las partes partiendo de la base que la pretensión de la parte actora es una indemnización por la privación indebida de un bien -del que afirma es propietaria- sin que haya mediado una expropiación.

57. Ahora bien, debido a que la ejecutoria de amparo consideró la sentencia dictada por este Pleno como violatoria del principio de congruencia, para remediar esa situación y restituir al actor en el goce del derecho que le fue violado, lo conducente es analizar su pretensión en los términos que fijó el Tribunal Colegiado.

58. Dicho esto, se tiene que, para resolver la controversia planteada en cuanto al fondo, en principio este Pleno debe responder a las siguientes interrogantes: ¿Existió la privación del inmueble objeto del juicio? ¿La parte actora es la propietaria? ¿Cuál es la superficie afectada? ¿Cuál es el monto de que debe fijarse como indemnización, en su caso? No obstante, para antes, es necesario hacer las siguientes puntualizaciones; siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo:

- I. El artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Por su parte, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Federal establece que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

- III. En el mismo tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la propiedad privada, como modelo de la propiedad originaria de la Nación, es un derecho humano que el Estado puede afectar exclusivamente a través de las formas que el orden jurídico previene, entre otras, la expropiación.¹²

Por lo que, para evitar afectaciones injustificadas a la propiedad, el pago de la indemnización, se erige como una medida para resarcir su afectación y garantizar el debido y adecuado respeto al mencionado derecho humano.

59. Ahora bien, como ya se ha establecido, la pretensión de la parte actora en el juicio es obtener una indemnización del Gobierno del Estado debido a que, según su dicho, fue desposeída de un bien inmueble por virtud de una obra pública; todo ello sin seguirse el procedimiento previsto en la Ley de Expropiación del Estado y la Ley de Desarrollo Urbano, violándose en su perjuicio el artículo 27 de la Constitución Federal, así como el numeral 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

60. Por tanto, de ser verdad lo afirmado por el demandante, tendría derecho a una indemnización, en términos del marco jurídico aplicable; esto a fin de resarcir la afectación a su derecho humano de propiedad. Por tal motivo, y en atención a

¹² Véase la Tesis: 2a. LXXXVII/2018 (10a.), de rubro: INDEMNIZACIÓN EN CASO DE EXPROPIACIÓN. CONSTITUYE UNA MEDIDA A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO RESARCE LA AFECTACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA.

la ejecutoria que se cumplimenta, este Pleno tiene el deber de dar respuestas a las siguientes interrogantes:

- **¿Existió la privación del inmueble objeto del juicio?**

Criterio.

61. De acuerdo con los medios de prueba que obran en autos, a juicio de este Pleno, está acreditado que efectivamente la parte actora fue desposeída de un bien inmueble por virtud de una obra pública.

Justificación.

62. Se concluye lo anterior, debido a que obran en autos los dictámenes periciales en materia de topografía rendidos por el Ingeniero Luis Armando Romero Peñuñuri¹³ y el Ingeniero Guadalupe Quiñonez Rodríguez¹⁴; y ambos son coincidentes en establecer que la fracción *****2, de la parcela *****2 del Ejido *****2, fue afectada por la construcción de una vialidad denominada Carretera Santa Isabel.

63. Para este Pleno, los referidos dictámenes merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 79 de la Ley del Tribunal¹⁵, en relación con el numeral 413 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Baja California¹⁶; y de manera particular el rendido por el Ingeniero Luis Armando Romero Peñuñuri, debido a su congruencia interna y razonabilidad; además, en merito a que dio seguimiento a parámetros objetivos y claros en la elaboración del peritaje.

¹³ Obra en autos de la foja 308 a la 325.

¹⁴ Obra en autos de la foja 503 a la 505.

¹⁵ ARTICULO 79.- La valoración de las pruebas, se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

¹⁶ ARTÍCULO 413.- El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del Juez.

En efecto, en el referido peritaje se precisó la metodología, la documentación y la información que se tomó en cuenta en su elaboración. Además, se agregó como detalle técnico planos informativos y levantamientos topográficos, los cuales son congruentes con las conclusiones obtenidas de esa prueba pericial. Por lo cual, merece valor probatorio al ser convincente según el caso concreto.

65. Lo anterior, no es posible afirmarlo respecto del dictamen rendido por el Ingeniero Guadalupe Quiñones Rodríguez, dado que éste solo se limitó a dar respuesta puntos solicitados del peritaje, sin precisar de dónde obtuvo la información o qué metodología empleó. Además, no agregó planos informativos ni un levantamiento topográfico, solo fotografías.

66. No obstante, debido a que este peritaje, aun con todas y esas inconsistencias es, en esencia, coincidente con el rendido por el Ingeniero Luis Armando Romero Peñuñuri, no hay elementos, a juicio de este Pleno, para desestimar su contenido, sino por el contrario, es útil para reafirmar que la fracción *****2, de la parcela *****2 del Ejido *****2 fue afectada por la construcción de una vialidad.

67. Por lo demás, y en mérito de las razones hasta aquí asentadas, este Pleno considera que se debe tener como superficie afectada la referida por el Ingeniero Luis Armando Romero Peñuñuri *****2M2 puesto que exhibió un levantamiento topográfico para respaldar sus conclusiones.

- **¿El actor es el propietario del inmueble afectado por la vialidad denominada Carretera Santa Isabel?**

Criterio.

Tomando en consideración los medios de prueba que obran en autos, a juicio de este Pleno, está acreditado que la parte actora *****1 es propietario del inmueble afectado por la vialidad denominada Carretera Santa Isabel.

Justificación.

69. Se sostiene lo anterior del documento que en copia certificada obra en autos a foja 14; del cual se puede apreciar que el 07 de junio de 2011, le fue expedido a *****1 un título de propiedad respecto de la parcela *****2 del Ejido *****2, con una superficie de *****2 hectáreas. Ese título tiene valor probatorio en términos del artículo 79 de la Ley del Tribunal, en relación con el numeral 405 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Baja California¹⁷.
70. Por otro lado, también hace prueba plena al respecto, el informe de autoridad rendido por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio [el cual obra en autos a foja 249], del cual se precisa que la parcela *****2 del Ejido *****2 con una superficie de *****2 hectáreas se registró en su momento a nombre de *****1.¹⁸
71. Finalmente también es útil para acreditar la propiedad de la parte actora, el dictamen pericial en materia de topografía rendido por el Ingeniero Luis Armando Romero Peñuñuri, [del cual ya se hizo referencia previamente].

¹⁷ ARTÍCULO 405.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

¹⁸ Ese informe merece valor probatorio pleno en términos del artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; el cual es del tenor siguiente: Los informes de las autoridades harán fe cuando se trate de hechos que conozcan por razón de su función, y no estén contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos.

Así, en mérito de todo lo anterior, a juicio de este Pleno está acreditado que la parte actora *****1 es propietario de la Parcela *****2, con una superficie de *****2 hectáreas.

73.

Por tal motivo, lo conducente es declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada en este juicio, debido a que el Gobierno del Estado afectó el derecho de propiedad de la parte actora, sin seguir el procedimiento previsto en la Ley de Expropiación del Estado y la Ley de Desarrollo Urbano, en contravención del artículo 27 de la Constitución Federal, así como del numeral 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal virtud, la pregunta que queda por responder es la siguiente:

- **¿Cuál es el monto de que debe fijarse como indemnización?**

Criterio.

74.

Tomando en consideración los medios de prueba que obran en autos, se determina que no es posible fijar un monto como indemnización. Por lo cual, deberá ser en la etapa de ejecución de sentencia y dentro del incidente respectivo, donde se fije ese monto.

Justificación.

75.

Para clarificar la conclusión anterior, primeramente, es preciso hacer las siguientes puntualizaciones:

Las particularidades de este caso, como ya se ha reseñado, son que la parte actora fue desposeída de un bien inmueble, por virtud de una vialidad, sin que haya mediado algún decreto expropiatorio.

- II. No obstante, como ya se ha explicado, el actor tiene derecho a ser indemnizado, debido a que en términos del artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 27, segundo párrafo de la Constitución Federal, ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa.
- III. Ahora bien, para establecer cuál sería una indemnización justa en este caso, este Pleno estima que debe partirse por considerar que la nulidad de la negativa ficta implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se afectó el bien inmueble¹⁹. Por lo que la cantidad de dinero que las demandadas deben pagar es el valor que tenía el referido bien, en ese momento.²⁰

¹⁹ Esto criterio fue sustentando por este Pleno en la jurisprudencia 3/2022, de rubro: ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

²⁰ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterios análogos, véase como ejemplo los siguientes:

Registro digital: 182533, SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO SU CUMPLIMIENTO CONLLEVE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL VALOR DE UN BIEN INMUEBLE, EL MONTO A CUBRIR SERÁ EL QUE RESULTE DE ACTUALIZAR EL VALOR QUE TENÍA, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ EL ACTO RECLAMADO HASTA LA FECHA EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, cuando se trata de actos de carácter positivo, la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en el supuesto de que el cumplimiento del fallo protector conlleve la obligación de pagar al quejoso el valor del bien inmueble materia de la litis, la cantidad de dinero que las autoridades responsables deberán pagar será la que resulte de actualizar el valor que tenía el referido bien, desde el momento en que se realizó el acto declarado inconstitucional hasta la fecha en que se efectúe el pago correspondiente, ya que la restitución al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas lleva implícito el deber de actualizar ese valor, para que el monto resultante tenga un poder adquisitivo análogo al que tenía en la época en que se emitió el acto reclamado. Ahora bien, ante la falta de norma expresa que establezca la forma en que debe actualizarse el monto de las obligaciones monetarias que deben cubrirse en cumplimiento de una ejecutoria de amparo debe aplicarse, por identidad de razón, el mecanismo de actualización que prevé el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al cual, para determinar el valor de un bien o de una operación que ha variado por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país en un periodo determinado, se utilizará el factor de actualización que se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo, en el entendido de que para conocer el valor de las obligaciones contraídas con anterioridad al 1o. de enero de 1993, es necesario convertir su monto a pesos

Tomando lo anterior en consideración, este Pleno arriba a la conclusión de que no es posible determinar, en esta sentencia, el monto de la indemnización a la que debe ser condenado el Gobierno del Estado.

77. Esto es así, primero, debido a que los resultados de los dictámenes periciales en materia valuatoria que obran en autos, determinan el valor que tenía el inmueble, pero al momento en que se elaboraron esos dictámenes, y no referido al que tenía al momento previo en que fue afectado, lo cual es lo conducente como ya se explicó. Además, evidentemente, esos montos no están actualizados a la fecha en que habrá de verificarse el pago.

78. Por lo cual, esos dictámenes no sirven de referencia, para que este Pleno determine, en esta sentencia, el monto de la indemnización que corresponde a la parte actora.

actuales, considerando para ello que un peso actual equivale a mil pesos de los anteriores, ya que de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, la nueva unidad monetaria equivale a mil de la unidad anterior.

Registro digital: 181440, SENTENCIAS DE AMPARO. PARA EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, EL VALOR COMERCIAL DE UN TERRENO EN LA ÉPOCA EN QUE DEBIÓ DECRETARSE SU DEVOLUCIÓN, DEBE INCLUIR EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Si bien es cierto que en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo las sentencias que concedan la protección constitucional tienen el efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, también lo es que la cantidad a entregar con motivo del cumplimiento sustituto del fallo protector que ordena la devolución de un terreno debe tener un poder adquisitivo razonablemente análogo al que la respectiva obligación pecuniaria tenía al momento en que jurídicamente aquél tuvo derecho a percibirla. Ahora bien, conforme a los referidos efectos restitutorios, los derechos de la parte quejosa legítimamente tutelados en la ejecución de una resolución de amparo que obliga a devolver un terreno, se limitan a obtener el valor comercial de la tierra en la época en que debió decretarse su devolución, más un factor de actualización del pago hasta el momento en que éste se efectúe; sin embargo, en virtud de que ni la Ley de Amparo, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado, establecen un procedimiento para actualizar el monto de las obligaciones pecuniarias que con motivo del fallo protector deben entregarse al gobernado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, por igualdad de razón, para esos efectos debe aplicarse el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al cual para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

Registro digital: 2016491, INDEMNIZACIÓN POR OCUPACIÓN ILEGAL DE TIERRAS EJIDALES. EL VALOR COMERCIAL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA AL ELABORAR EL AVALÚO, ES EL QUE TENÍAN AL MOMENTO EN QUE FUERON AFECTADAS, MÁS LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE. El derecho de un ejido o comunidad a recibir la indemnización por la ocupación ilegal de sus tierras surge cuando: a) se acrediten los elementos de la acción de restitución, entre otros, la ilegalidad de la ocupación; y b) se demuestre que las parcelas en cuestión se destinaron a la prestación de servicios públicos de interés general y social, por lo que resulta imposible devolverlas al ejido y, por tanto, se genera para éste el derecho al cumplimiento sustituto, esto es, al pago de una indemnización. Ahora bien, el valor comercial del bien a tomar en cuenta al elaborar el avalúo, es el que las tierras tenían al ser afectadas, es decir, cuando se ocuparon ilegalmente, toda vez que desde ese momento fue afectada la posesión que correspondía al ejido propietario y, por tanto, es a esa fecha a la cual debe retrotraerse el avalúo, sin considerar las edificaciones sobrenvenidas; lo anterior, sin perder de vista que el valor declarado deberá actualizarse al momento de su liquidación.

En efecto, por lo que hace al dictamen del perito Efraín Muñoz Pietsch, en sus conclusiones claramente puede leerse que el valor está determinado al lunes 19 de febrero de 2018²¹; fecha en que efectuó el avalúo. En igual situación se encuentra el dictamen rendido por la Ingeniera Martha Patricia Alzua Torres, debido a que está referido al 23 de noviembre de 2017²². Y, finalmente, por lo que hace al dictamen del Ingeniero Edgardo Ortega Romero la conclusión es la misma; basta la lectura de ese documento para dar cuenta que su resultado está determinado al 16 de marzo de 2018²³; es decir, a la fecha de su elaboración.

80. No obstante, los dictámenes debieron determinar el valor del inmueble al momento previo en que se produjo la afectación. Por tal motivo, deberá ser en la etapa de ejecución de sentencia y dentro del incidente respectivo, donde se fije el monto de la indemnización.

81. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, y **EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO 216/2024**, es de resolver lo siguiente:

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revocan las sentencias dictadas por este Pleno el 23 de mayo de 2024, el 7 de diciembre de 2023 y el 7 de diciembre de 2022; esto, en virtud del amparo directo 216/2024 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación.

²¹ Se encuentra en autos de foja 546 a la 555.

²² Se encuentra en autos de foja 470 a la 486.

²³ Se encuentra en autos de foja 584 a la 594.

SEGUNDO. Atento a los razonamientos expuestos en el apartado de Considerandos, se revoca el sobreseimiento decretado por la Primera Sala de este Tribunal [actualmente Juzgado Primero], el 10 de julio de 2019 y, en su lugar, se declara la nulidad de la resolución negativa ficta materia del juicio.

TERCERO. En términos del artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a las autoridades demandadas a pagar a *****1 una indemnización por la afectación de una superficie de 62,129.151M2 (sesenta y dos mil ciento veintinueve metros cuadrados), fracción que se originó mediante la subdivisión del predio PARCELA *****2 con superficie de *****2 hectáreas; en los términos de esta sentencia.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, y voto en contra razonado del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, -como ponente- quien realizó el proyecto conforme al criterio de la mayoría, asimismo emiten voto aclaratorio los Magistrados Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1,2,23,24 Y 28.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: DATOS DEL INMUEBLE, 17 párrafo(s) con 17 renglones, en fojas 21,22,23,24,28.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 363/2015 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.